

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

COMISIÓN PERMANENTE PRESUPUESTO, **PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL. DIPUTADOS:** VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA, LIZZETE **JANICE** ESCOBEDO SALAZAR. ROSA **ADRIANA** DIAZ LIZAMA, LILA ROSA FRÍAS CASTILLO, MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA MARTIN, WARNEL MAY ESCOBAR. MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA, LETICIA GABRIELA EUÁN MIS Y MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ. - - - - -

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria del pleno celebrada en fecha 21 de mayo del año en curso, se turnó para su estudio, análisis y dictamen a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona el Capítulo XV en el Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, en Materia de Servicios de Protección Civil Municipal, signada por el diputado Mario Alejandro Cuevas Mena de la representación legislativa del Partido de la Revolución Democrática, integrante de esta LXII Legislatura.

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la solicitud antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,



"LXII Legislatura de la Paridad de Género"



ANTECEDENTES:

PRIMERO. El 18 de diciembre de 2015 mediante decreto 321/2015 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado la Ley de Hacienda Municipal del Estado De Yucatán cuyo objeto es el de establecer los conceptos por los que las haciendas públicas de los municipios podrán percibir ingresos así como definir el objeto, sujeto, base y época de pago de las contribuciones.

Es importante señalar que el ordenamiento antes señalado abrogó la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán publicada en fecha 30 de diciembre del año 2000 mediante decreto número 301 en el medio oficial de difusión del estado.

SEGUNDO. Con fecha 19 de mayo del año en curso fue presentada en la Secretaría General de Gobierno de este H. Congreso del Estado la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona el Capítulo XV en el Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, en Materia de Servicios de Protección Civil Municipal, suscrita por el diputado Mario Alejandro Cuevas Mena de la representación legislativa del partido de la revolución democrática, integrante de esta LXII Legislatura.

TERCERO. Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión plenaria de este H. Congreso estatal de fecha 21 de mayo del presente año, se turnó la referida iniciativa a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, misma que fue distribuida a través de los correos institucionales de los





"LXII Legislatura de la Paridad de Género"



diputados integrantes el 25 de mayo del año en curso, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

CUARTO. El proponente de la iniciativa en su exposición de motivos manifestó, en lo conducente lo siguiente:

"El estado de Yucatán y los municipios que lo integran, se caracterizan por ser ricos en cultura y tradiciones, con gran biodiversidad en su flora y fauna; y con un clima cálido subhúmedo, que se atribuye a su ubicación geográfica; en consecuencia, los fenómenos hidrometereológicos como la lluvia, el viento, los ciclones tropicales, las tormentas, las inundaciones, la sequía, incendios forestales, las temperaturas extremas y la erosión, entre otras, son propensos a presentarse y causar efectos adversos a la población, sus bienes, entorno y su infraestructura.

En efecto, la población yucateca es vulnerable a sufrir daños ocasionados por catástrofes naturales, o por acciones realizadas por ella misma, si bien es cierto que esto ha disminuido en los últimos años debido a las políticas públicas implementadas por la nación y el estado, es necesario fomentar entre los habitantes del estado el establecimiento de mecanismos que propicien su participación individual y colectiva, es decir una cultura de protección civil.

Los municipios constituyen no solo ser la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, si no, que representan la base social y la primera línea de defensa y ejemplo de nuestra sociedad.

Debemos procurar que al interior de los municipios exista una correcta cultura e implementación en materia de protección civil; que contemple, no solo la participación y la colaboración de la ciudadanía, ya sea de forma directa o a través de instituciones privadas, si no que procure y vele por la correcta implementación y



"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

30

ejecución de actividades especializadas de protección civil, las cuales deberán realizar las autoridades públicas o por medio de instituciones privadas certificadas en la materia.

An Am

En los presentes tiempos, el estado de Yucatán y los 106 municipios que lo integran se encuentran ante una situación sin precedentes, enfrentándose día a día a la pandemia del COVID-19, cuyas repercusiones no se limitan únicamente en materia de la salud de nosotros los yucatecos. Las medidas sanitarias que están tomando nos dan esperanza de un mejor mañana, sin embargo, vemos que existe la necesidad de reforzar la materia de protección civil en el ámbito municipal, toda vez que hemos visto que ciudadanos y autoridades han realizado actos para su protección y la de sus familias, que esto no se discute, si no que se les reconoce por su valor y empeño en proteger a la base más importante de toda sociedad, la familia.

4

...SIC"

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión legisladora, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. La iniciativa presentada tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que las referidas disposiciones normativas facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.



"LXII Legislatura de la Paridad de Género"



Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción IV inciso a) y c) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta comisión permanente, tiene facultad de conocer, analizar y dictaminar los asuntos relacionados con la legislación en materia fiscal, hacendaria y patrimonial del Estado y los municipios, en lo referente a las iniciativas de leyes, decretos y reformas a la legislación en materia fiscal y cuestiones de finanzas públicas estatales y municipales.

SEGUNDA. De acuerdo con el artículo 115 constitucional la nación tiene como base de la división territorial y organización política de las entidades federativas al municipio, el cual representa el primer orden de gobierno con la ciudadanía.

De ahí que la identidad del municipio pueda tomarse desde diversos puntos de vista tales como hecho objetivo, como objeto de derecho, como sujeto de derecho, como realidad jurídica, la cual, le permite tener facultades autónomas distintas a las de la administración pública estatal.

El municipio desde un enfoque objetivo se presenta como algo real, con ello se expresa que se identifique como el territorio geográfico donde se asienta; con un gobierno; con la población.

Respecto a su población se concibe dentro del plano jurídico sociológico como lo más relevante dentro del enfoque objetivo, pues requiere para su existencia un vínculo que la constriña, que la integre, que le de solidaridad, ese vínculo es el orden jurídico, sin el cual no será más que un agregado humano, pero no una población.





"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

3

Ahora bien, el municipio en cuanto a su realidad jurídica se ubica dentro del mundo subjetivo del deber ser, en este sentido es la organización, la estructura, el orden jurídico que le es dado a la población local para que pueda autogobernarse, satisfacer sus necesidades, desarrollarse y alcanzar sus fines. Desde el punto de vista jurídico hay dos posibilidades de concebir al municipio como objeto de derecho y como sujeto de derecho.

Por lo que respecta a objeto de derecho, el municipio plasmado como imperativo de organización política, administrativa y territorial de las entidades federativas, es una institución que podemos analizar como objeto de derechos y obligaciones, ya que produce efectos jurídicos, esto es, crea, modifica, transmite o extingue derechos y obligaciones. Para que exista el objeto del derecho, se requiere que existan sujetos que se puedan relacionar con motivo del objeto, además que exista orden jurídico que regule las relaciones jurídicas de estos sujetos.

Así tenemos que la federación puede invocar y hacer valer como objeto de su derecho el que una entidad federativa cumpla con su obligación de organizar política, administrativa y territorialmente, conforme a la única alternativa que le concede la constitución, esto es, en forma de municipio.

En este orden de ideas, el municipio como sujeto de su derecho representa sino una cualidad jurídica, una característica otorgada por el derecho que implica la capacidad de gozar y ejercer derechos y tener obligaciones.



"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

38

De lo anterior se deduce que, todo ser susceptible de derechos y obligaciones tiene personalidad y ésta puede corresponder tanto a personas físicas como a personas morales, por lo que se infiere que cuando el artículo 115 de la Carta Magna en su fracción II otorga al municipio personalidad jurídica, le concede aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Expuesto lo anterior, este órgano legislativo se avoca a lo concerniente al elemento patrimonial del municipio, en específico a la hacienda municipal, la cual forma parte imprescindible del desarrollo municipal.

En ese sentido, es conveniente primero mencionar el principio jurídico "nullum tributum sine lege", que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material, por lo tanto esta iniciativa que se dictamina tiene por objeto armonizar el marco jurídico en material de protección civil, así como adecuar la ley con la realidad social de los municipios del estado de Yucatán.

Analizando el fundamento constitucional respecto de las haciendas municipales, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31 establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De dicha facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno; toda vez que la observancia de aquellos, garantizará

7

ph |



"LXII Legislatura de la Paridad de Género"



tanto el actuar de la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, por ello la necesidad de contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra carta magna.

En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar, que por mandato de nuestra máxima Constitución del Estado, la determinación de los ingresos por parte de este Congreso del Estado, debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por el Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II, y 30 fracción VI del ordenamiento de referencia.

Ahora bien, respecto de la autonomía financiera de los municipios, conviene destacar el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la Controversia Constitucional 10/2014, en la cual sentó el precedente de interpretación constitucional respecto a los diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía al máximo nivel jerárquico, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal.

Entre los principios relacionados en dicha controversia se destacan los siguientes:

 El principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para









"LXII Legislatura de la Paridad de Género"



que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

- El principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.
- El principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales.

Puntualizado lo anterior, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, prospectada en razón de la realidad municipal, ya que de no ser así y por la estrecha relación que guarda con los egresos que dicha instancia de gobierno proyecte, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos y fines, como lo es, el de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atenderse.

e no ser así
estancia de
a hacienda
lo es, el de
rse.

A



"LXII Legislatura de la Paridad de Género"



En resumen, la actividad hacendaria municipal como una función básica de primer orden de gobierno, enfrenta el reto de definir el papel que deben jugar los ingresos públicos en el desarrollo municipal desde el punto de vista económico y social, pues para que esta actividad realmente tenga un impacto positivo, deberá asegurar, por un lado, la asignación optima de los recursos y, por otro, que contribuya al desarrollo municipal.

Para ello la política tributaria debe definir la carga fiscal justa y equitativa para los contribuyentes, la configuración de los elementos de los tributos como es la base, tasa, tarifa, exenciones, y demás bajo el enfoque de equidad, proporcionalidad y legalidad como principios constitucionales expresado en materia de impuestos.

Refuerzan lo anterior los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el rubro: HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹

Rubro que expresa que la libertad de hacienda de los municipios, si bien es una facultad constitucional, ésta debe ser de acorde con los diversos principios.

10

H

Época: Novena Época, Registro: 163468, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXI/2010, Página: 1213



"LXII Legislatura de la Paridad de Género"



derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional.

TERCERA. En efecto como legisladores, y de conformidad con los alcances de las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visualizamos al municipio como la célula primigenia de un país, distinguiéndolo como un órgano de gobierno prioritario en el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal a la que se le otorga mayor autonomía para decidir sobre su política financiera y hacendaria.

Partiendo de tal premisa y atendiendo a la normatividad que da sustento a la iniciativa presentada, en lo específico a la que refiere de manera expresa a la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con los gastos de gobierno, podemos concluir dos aspectos importantes, que tal actividad se encuentra limitada por la taxativa de que ninguna contribución puede exigirse si no se encuentra expresamente establecida en ley y que la intervención del Poder Legislativo es necesaria en la determinación de las contribuciones a cubrir por parte de los contribuyentes para establecerlas en la normatividad fiscal correspondiente.

CUARTA. En ese sentido, la iniciativa que ahora se analiza tiene como propósito adicionar los artículos 119 A, 119 B, 119 C, 119 D y 119 E a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán con la intención de establecer los Derechos por Servicios de Protección Civil Municipal con la intención que los municipios que no cuenten con una ley de hacienda propia pueda percibir derechos por los servicios en materia de protección civil municipal.

4





"LXII Legislatura de la Paridad de Género"



An Am

QUINTA. Como parte de los trabajos de análisis y discusión, el diputado firmante de la iniciativa propuso reformar los artículos 53, 55, 104, 106, 108 y la denominación del capítulo XII del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán con la intención que aquellos municipios que no cuenten con una ley de hacienda propia puedan cobrar derechos por licencias de funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, así como adecuar la denominación de las unidades de transparencia que gestionan las solicitudes de acceso a la información y organización todo lo relacionado con la información pública en las respectivas unidades municipales.

SEXTA. Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa objeto del presente dictamen, y después de realizar las adecuaciones de técnica legislativa correspondientes, así como de escuchar diversas propuestas de los integrantes de esta comisión dictaminadora, estimamos factible la iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Yucatán, ya que viene a implementar y armonizar el marco normativo en material de protección civil, así como adecuar la ley con la realidad social de los municipios del estado de Yucatán, todo ello, con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente al momento de cumplir sus obligaciones y evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades hacendarias en la determinación y cobro respectivos.

En tal virtud, los integrantes de esta comisión dictaminadora consideramos viable las reformas a Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, por las consideraciones antes señaladas.

1.

W



"LXII Legislatura de la Paridad de Género"



Por todo lo anterior expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente nos pronunciamos a favor de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18, 43 fracción IV inciso a) y c) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del poder Legislativo y el artículo 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán; sometemos a consideración, el siguiente proyecto de:



"LXII Legislatura de la Paridad de Género"





DECRETO

Por el que se reforma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán en materia de protección civil.

Artículo único. Se reforman las fracciones I, II, III, se adiciona una IV, recorriéndose la actual fracción IV para pasar a ser la V del artículo 53; se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI y se adiciona la fracción VII al artículo 55; se reforma la denominación del capítulo XII del Título Tercero; se reforma el artículo 104, 106 y 108; se adiciona un capitulo XV al Título Tercero denominado "Derechos por Servicios de Protección Civil Municipal" conteniendo los artículos 119 bis 1 al 119 bis 5, todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 53. ...

- •••
- **I.** Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general:
- II. Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente;
- III. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación o demolición de inmuebles; de fraccionamientos; de construcción de pozos o albercas; de ruptura de banquetas, empedrados o pavimento;
- IV. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, y
- V. Cualquier otro tipo de permisos y autorizaciones de tipo eventual que se señalen







"LXII Legislatura de la Paridad de Género"



The Chill

en las leyes de ingresos de los municipios.

Artículo 55. ...

...

- I. En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios. No podrán establecerse tarifas diferenciadas para el cobro de los derechos a los que se refiere esta fracción, salvo que la autoridad municipal así lo justifique y lo haga constar en la ley de ingresos respectiva;
- II. Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio;
- III. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición de inmuebles, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida o demolida;
- IV. Para la construcción de pozos y albercas, será base el metro cúbico de capacidad;
- V. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales, será base el metro lineal de construcción:
- VI. Los permisos para fraccionamientos serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible, y
- VII. En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios.



"LXII Legislatura de la Paridad de Género"





Capítulo XII

Derechos por servicios de la Unidad de Transparencia

Artículo 104. Objeto

Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Transparencia: la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, discos compactos y discos en formato DVD.

Artículo 106. Base

La base para el cálculo del derecho a que se refiere este capítulo, lo constituye la cantidad total del costo que la Unidad de Transparencia erogó para cumplir con la solicitud de información realizada por las personas físicas o morales.

Artículo 108. Época de pago

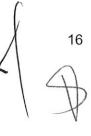
El pago de los derechos causados por el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información, se realizará de acuerdo a las leyes correspondientes de la materia.

Capítulo XV

Derechos por Servicios de Protección Civil Municipal

Artículo 119 bis 1. Objeto

El objeto de los derechos establecidos en este capítulo son los servicios prestados por el municipio en materia de Protección Civil.





"LXII Legislatura de la Paridad de Género"



CHI WAR

Artículo 119 bis 2. Sujetos obligados al pago

Son sujetos de los derechos establecidos en este capítulo las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, que soliciten servicios en materia de protección civil.

Artículo 119 bis 3. Base

Servirá de base para el cobro de este derecho el tipo de servicio en materia de protección civil, el número de personal que conlleve realizar el servicio, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio y que al efecto establezca la ley de ingresos del municipio correspondiente.

Artículo 119 bis 4. Tarifa

Los derechos por los servicios en materia de protección civil se causarán conforme a la tarifa que al efecto establezca la ley de ingresos del municipio correspondiente.

Artículo 119 bis 5. Época y lugar de pago

El pago de los derechos se hará al momento de solicitar el servicio en las oficinas de la tesorería municipal.

Artículos transitorios

Único. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

1



"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CYUCATÁN, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

\$

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	6		
	DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA	,	
VICEPRESIDENTE	DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR		
SECRETARIA	C. ROSA ADRIÁNA DÍAZ LIZAMA		









"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIA	DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO		
VOCAL	DIP. MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA MARTÍN		
VOCAL	DIP. WARNEL MAY ESCOBAR	4	
VOCAL	DIP. MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA		
VOCAL	DIP. LETICIA GABRIELA EUAN MIS		Joanship -

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, en materia de protección civil





"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	66	Variable 1	
	DIP. MARCOS NICOLÁS		
	RODRÍGUEZ RUZ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, en materia de protección civil.